000241/2009

--- Trelew, de mayo de 2009.----------

--- **VISTOS:** El recurso de apelación en subsidio interpuesto a fojas 65 por la Asesora de Familia e Incapaces de la ciudad de Rawson contra la resolución de fojas 50. ---------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** La resolución apelada establece que la curadora provisional y la Asesora de Familia e Incapaces deberán visitar personalmente cada dos meses al causante, debiendo informar sobre la evolución de su enfermedad y régimen de atención al que se encuentra sometido. ----------

--- La apelante se agravió, en lo esencial, sosteniendo que lo ordenado en la providencia en crisis es una misión propia del Ministerio conforme lo normado por el art. 21 inc. 7 de la ley 4920 según el cual es facultad de la Asesora informar “cuando lo cree necesario por la vía jerárquica correspondiente al Defensor General”. ----------

--- Advirtió que con esa resolución se produce la violación de lo normado en los artículos 2, 21 inc. 7º y 70 de la ley 4920 y 194 y 196 de la Constitución Provincial. -------

--- Aseguró respecto de las facultades conferidas al Juez por el art. 636 C.P.C.C. que dicho artículo se encuentra derogado por el art. 70 de la ley provincial Nº 4920. ----------

--- También advirtió que en forma clara ese precepto quedó derogado como facultad del juez, dado que no se trata de una función directamente prevista para el Ministerio Público por el código de rito, afirmando que esa función ha sido absorbida por lo normado por el art. 21 inc. 7º de la ley que regula al Ministerio de la Defensa Pública. ---

--- Expresó que el Sr. Defensor General impartió instrucción general respecto de las acciones obligadas a desplegar en particular por parte de las Asesorías de Familia e Incapaces en miras a resguardar los derechos y garantías de las personas con problemas de salud mental y, en especial, respecto de aquellas que se encuentran en instituciones de encierro públicas o privadas mediante Resolución Nº 205/08 D.G., acentuando para ello el seguimiento y contralor de los lugares de internación existentes en cada jurisdicción. ----------

--- Manifestó que la orden impartida fuera de la competencia funcional del juez ingresa a un campo de actuación que es de resorte exclusivo de la Defensa con base de raigambre constitucional, basándose en una facultad derogada. ----------

--- **II.-** La resolución apelada se basó en lo dispuesto por el art. 636 C.P.C.C. según el cual “En los supuestos de dementes presuntos o declarados que deban permanecer internados, el juez atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá disponer que el curador provisional o definitivo y el asesor de menores e incapaces, visiten periódicamente al internado e informen sobre la evolución de la enfermedad y régimen de atención a que se encuentra sometido”. ----------

--- La posición de la apelante es que dicha norma se encuentra derogada en virtud de lo establecido por el art. 70 de la “Ley Orgánica del Ministerio de Pobres, Ausentes,

Menores e Incapaces", en consonancia con lo determinado por los arts. 2, 21 inc. 7º de dicha ley y los arts. 194 y 196 de la Constitución Provincial. ----------

--- Para resolver la cuestión se considerará el principio por el cual corresponde interpretar y aplicar las normas con un afán integrador, debiendo computarse la totalidad de los preceptos de la ley, de manera que armonice con el ordenamiento jurídico restante, y en casos no expresamente contemplados prefiriendo la inteligencia que favorece y no la que dificulte aquella armonía, a los fines perseguidos por las reglas (CSN, Fallos 296:22; 297:142; 299:93; 301:460). ----------

--- En tal sentido es del caso señalar que el art. 1 de la ley 4920 establece que los integrantes del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces tienen a su cargo la defensa de los intereses de los pobres, ausentes, menores, demás incapaces y de los presos y condenados, en los casos y bajo los recaudos de las leyes, y si bien el segundo párrafo del art. 70 de la referida norma deroga las normas provinciales que le otorgan otras facultades o deberes a dicho Ministerio que los previstos en esa ley, en el tercer párrafo del mismo artículo se hace excepción de los previstos en la Constitución Provincial y en los Códigos de Procedimiento. ----------

--- En razón de lo expuesto y por aplicación del criterio integrador antes enunciado se concluye que el artículo 636 C.P.C.C. no se encuentra derogado y en consecuencia se habrá de confirmar la resolución apelada. ----------

--- Además, el Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut que fijó aquellas normas que se encuentran vigentes, mantuvo en el art. 644 de la ley XIII Nº 5 el mismo texto del referido artículo 636 C.P.C.C. (http://www.legischubut.gov.ar/lxl/XIII5-2203ANEXO.html [Consulta: 27-05-09]), lo que refuerza que dicho artículo no ha sido derogado ni en forma explícita ni implícitamente. ----------

--- En lo que se refiere a lo establecido por el inc. 7º del art. 21 de la ley 4920 no es incompatible con la solución a la que se arriba en esta resolución, pues dicha norma da cuenta de un deber distinto al que señala el art. 636 C.P.C.P. En efecto, en aquella norma se fija como función de los Asesores de Familia e Incapaces el de inspeccionar periódicamente los establecimientos en donde haya personas internadas, pudiendo informar cuando lo creen necesario al Defensor General sobre su estado, en tanto que en el Código Procesal el deber que fija es respecto de personas internadas en particular, debiendo informar sobre la evolución de su enfermedad y el régimen de atención. ----------

--- Por último en cuanto a la autonomía funcional de los Ministerios Públicos establecida constitucionalmente por los arts. 194 y sgtes. de la Constitución Provincial y reglamentada en cuanto al Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces por la ley 4920, no se ve afectada por lo establecido por el art. 636 C.P.C.C., pues como se expusiera previamente, es la misma ley la que remite a los Códigos de Procedimiento.

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 50. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2009. SIC. CONSTE. ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA